



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**SENTENCIA N° 130
Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**RADICACION: 2020-000144-00
ACCIONANTE: OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE
ACCIONADO: SANITAS EPS**

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE**, en contra de **SANITAS EPS**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

Lo que se pretende:

Pretende el accionante se proteja sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y a la salud, ordenándole a SANITAS EPS:

- Asumir de ahora en adelante, el pago del tratamiento para adicciones (Mensualidad en atención institucional no hospitalaria al consumidor de sustancias psicoactivas/ servicios médicos internamiento de larga instancia) a la entidad CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDO IPS. SAS., a favor del señor OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE y cubrir de manera integral todos los requerimientos médicos que se derivan del proceso de rehabilitación, incluido transportes en vehículos especializados (ambulancias), copagos, entre otros.
- Realizar el reembolso por los pagos realizados a la entidad CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDO IPS. SAS., que hasta la fecha ascienden a QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$15'200.000) a favor de la señora LUZ STELLA BOTERO CLAVIJO identificada con cédula 43098670, quien ha venido asumiendo el costo del tratamiento recibido por el señor OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE, especificados en el escrito de tutela, a la cuenta de ahorros BBVA No. 868039603.

Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que el señor OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE se encuentra afiliado a SANITAS EPS en virtud de los aportes a seguridad social como trabajador independiente, ejerciendo la actividad de mecánico industrial.
- Que hace 20 años aproximadamente es consumidor habitual de alcohol, pero desde hace 4 años con la pérdida de un ser querido, su consumo de alcohol comenzó a aumentar, repercutiendo cada vez mas en su vida social, familiar y laboral.
- En 2018 muere su hermano y esto le causa un alto dolor y estrés, viéndose esto reflejado en el aumento de consumo de alcohol y comienza a padecer de alusiones.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

- Que en el año 2019 se ve gravemente deteriorado su estado de salud, sus relaciones familiares y laborales, teniéndolo que remitir en repetidas ocasiones a urgencias, pese a su asistencia a grupos de ayuda en el tratamiento de adicciones, alcohólicos anónimos.
- En una ida a urgencias, el 11 de agosto de 2019, se le determino un **trastorno mixto de depresión y ansiedad**, presentando actitudes agresivas por lo que fue remitido a Psiquiatría, en donde se estableció que requería manejo intramural en institución que cuente con psiquiatría.
- Que el 12 de agosto de 2019 ingreso a la Clínica Psiquiátrica Hermanas Hospitalarias para el tratamiento Psiquiátrico del cual es dado de alta, aunque se resalta de la historia clínica que dice **“No candidato a manejo ambulatorio por dificultad para contención de episodios de agitación”** *pág 3*, pero pese a esto, el médico tratante considero que tenía algunas mejorías y se ordenó seguir con el tratamiento y la medicación.
- Fue incapacitado en varias ocasiones, volvió a ingresar a urgencias y fue remitido nuevamente a la Clínica Psiquiátrica Hermanas Hospitalarias.
- Que en el mes de julio de 2019 inicio proceso de rehabilitación en la entidad ALCOHOLICOS ANONIMOS, pero pese a esto, sufrió varias recaídas.
- Que, entendiendo la dificultad presentada y las constantes recaídas, comenzó tratamiento médico y psiquiátrico con la neuropsiquiatra PAULA ANDREA GOMEZ, la cual determina que presenta Trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de alcohol: síndrome de dependencia y que requiere manejo integral de adicciones; también se discute de la necesidad de recibir tratamiento intramural por presumirse un paciente con alto riesgo.
- Que las recaídas por el consumo de alcohol se agravaban cada vez mas por la mezcla con el medicamento psiquiátrico, tanto que el 17 de diciembre del 2019 estuvo en la Unidad de Cuidados Intensivos y se mantuvo hospitalizado a la espera de remisión a sitio de salud mental.
- Que el 23 de diciembre de 2019 es trasladado a la clínica Psiquiátrica Nuestra Señora del Sagrado Corazón, donde permanece hospitalizado hasta el 8 de enero y recibe como recomendación tratamiento intramural en una entidad especializada en el manejo de adicciones, ya que la institución en la que se encontraba aborda una perspectiva Psiquiátrica en general.
- Que el 8 de enero de 2020, debido a que la institución Clínica Psiquiátrica Nuestra Señora del Sagrado Corazón, informa que ha decidido dar de alta al paciente y que no ha recibido orden alguna de remitirlo a alguna otra institución para continuar con el tratamiento de manejo integral de adicciones de manera intramural por parte de la EPS, pese a que sus especialistas, confirmando lo que anteriores médicos habían señalado, advierten del riesgo inminente de sufrir una nueva recaída y esta vez con una muy alta probabilidad de sufrir consecuencias mortales y que recomiendan especialmente dar continuidad en el tratamiento INTRAMURAL DE ADICCIONES, la familia decide





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

trasladar al señor OSCAR ZAPATA TANGARIFE al centro de rehabilitación CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDO IPS SAS, único centro de todos los que se consultaron, que tenía capacidad en ese momento de recibir al paciente en las condiciones de salud en las que se encontraba y con los grados de alteración y agresividad que presentaba, ya que por parte de la EPS no recibió respuesta alguna sobre la continuidad en tratamiento intramural pese a las recomendaciones médicas que desde hacía 5 meses se venían presentando.

- El análisis realizado por la institución al ingreso del señor OSCAR ZAPATA TANGARIFE, es que debe continuar con manejo integral de adicciones en modalidad intramural de larga instancia y a lo largo del tratamiento viendo la respuesta efectiva que este ha tenido, no sería conveniente suspenderlo, cambiar la modalidad o la entidad, hasta su finalización.
- Que en razón de que el señor OSCAR ZAPATA TANGARIFE se encuentra internado en una de las sedes de CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDO IPS SAS, no le es posible desempeñar su actividad económica, como trabajador independiente que es. Y, aunado a lo anterior, tampoco se le ha hecho el reconocimiento completo por parte de la EPS de las incapacidades presentadas desde que se inició el tratamiento. Afectando de esta manera el mínimo vital del señor OSCAR ZAPATA TANGARIFE y su familia.
- Que el costo mensual del tratamiento en la entidad CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDO IPS SAS, es de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1'900.000M/L) y se ha dicho que tiene una duración de 12 a 18 meses según la evolución del paciente y al menos 6 meses adicionales de tratamiento integral ambulatorio; hasta el momento se han realizado pagos desde el mes de enero hasta agosto de 2020.
- Que el 28 de abril se presenta requerimiento ante SANITAS EPS para reconocimiento del pago de incapacidades, el cual es negado aduciendo que médico tratante no se encuentra en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud.
- Que el 6 de julio de 2020, se presenta derecho de petición solicitando el pago del subsidio de incapacidad desde el 7 de enero hasta el 25 de junio especificando y aportando el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud, del médico tratante, el cual es contestado favorablemente, sin embargo, exigen cumplir con otros requisitos, que hasta el momento se encuentran en trámites y no se han hecho efectivos la totalidad de los pagos.
- Que el 13 de Julio de 2020, se presenta derecho de petición en el cual se solicita asumir el pago del tratamiento para continuar con el proceso de rehabilitación y el reembolso de los dineros pagados por concepto de mensualidad a CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDO IPS S.A.S., derecho de petición contestado de manera desfavorable el día 28 de julio de 2020 aludiendo que el tratamiento asumido fue de manera autónoma sin previa negación por parte de la EPS para estos servicios, desconociendo así, las múltiples ingresos y recomendaciones médicas que durante el años 2019 y 2020 se hicieron para que el señor OSCAR ZAPATA TANGARIFE recibiera un tratamiento intramural. Adicionalmente, se le programa una cita de





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

psiquiatría para el 27 de julio de 2020, es decir, se programa para un día en el cual ni quiera se tenía conocimiento de la contestación al derecho de petición, y adicionalmente, se desconoce que al estar en este tipo de tratamiento cualquier salida que realice debe hacerse mediante transporte en ambulancia y regresar en este mismo medio, lo que representa un costo aproximado de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/L) por traslado, es decir, que la asistencia a este tipo de citas generaría unos costos cerca de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000 M/L) por el solo concepto de transporte, costo que no está en posibilidad de asumir.

- Que el 6 de agosto de 2020, se presenta nuevamente un derecho de petición, mediante el cual se solicita reevaluar la respuesta dada el día 28 de agosto de 2020, justificando nuevamente la necesidad de continuar con el tratamiento integral e intramural de rehabilitación. A lo que nuevamente se responde de una manera negativa el día 11 de agosto de 2020, y se reprograma una cita virtual para el día 14 de agosto de 2020 cita a la cual no es posible conectarse por no contar con el soporte técnico necesario ni tener el link de ingreso.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 25 de agosto de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió mediante auto interlocutorio No. 694 del 26 del mismo mes y año, y se ordenó vincular a CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDO IPS S.A.S. Así mismo se requirió a los representantes legales de las entidades accionadas o quienes hicieren sus veces, para que en el término de dos (02) días diera contestación a la presente acción.

En el mismo auto se requirió a CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDO IPS S.A.S, para que informara sobre los avances en la recuperación de la salud que ha tenido el señor OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE, con el tratamiento seguido en dicha IPS, explicando además en que consiste el mismo.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. SANITAS EPS.

MARIA DEL CARMEN ZAPATA VALENCIA, en su calidad de Gerente Regional de la EPS, da respuesta a la tutela en los siguientes términos:

Que teniendo en cuenta que la Ley estableció en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para dirimir conflictos como es el reconocimiento económico de reembolsos y que tal como lo ha establecido el legislador y reiterado la jurisprudencia, el Juez de Tutela tiene competencia residual, por ello carece de la misma para resolver el presente caso, puesto que no se acredita un perjuicio irremediable y el accionante y su familia pueden soportar el proceso administrativo, **por cuanto la esposa reporta un ingreso mensual de \$20.778.357, razón por la cual solicita, se abstenga a emitir pronunciamiento de fondo al respecto**, y en consecuencia proceda a DENEGAR la acción de tutela por IMPROCEDENTE toda vez que este no es mecanismo idóneo para acceder a la administración de justicia requerida por la accionante; per se, de verlo necesario remita el expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

de la Superintendencia Nacional de Salud, para que sea ésta (en sede Jurisdiccional) la que dirima el conflicto presentado.

Que además de lo anterior, el paciente no ha presentado ninguna factura o solicitud de reembolso ante esta EPS, en los términos que establece el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994 y la EPS ve claramente que la parte accionante asumió los montos de atención particular, por su querer, sin que se cumpla con las condiciones para el reembolso, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No hay autorización del servicio médico al que accedió el paciente.
2. No correspondía a una atención de urgencia sino de un servicio particular ambulatorio.
3. No existe negligencia comprobada de esta EPS.
4. Así mismo, si el Despacho observa dentro del presente caso, la EPS negó válidamente el reembolso solicitado por el accionante, lo cual se traduce en que no se está discutiendo un derecho fundamental sino un derecho meramente económico, el cual puede ser ventilado en un proceso ordinario, con todas las garantías necesarias para que la EPS Sanitas haga su respectiva defensa.

Que por su parte el área de prestación en salud informo lo siguiente:

PACIENTE CON ANTECEDENTES DE ALCOHOLISMO CON ESTADOS DE ABSTINENCIA, DEPRESIÓN Y SINTOMAS PSICÓTICOS, DEPENDENCIA AL ALCOHOL DESDE LOS 22 AÑOS, CONSUMO A DIARIO DESDE LOS 40 AÑOS, CON MÚLTIPLES ESTRESORES EXTERNOS, SÍNTOMAS DEPRESIVOS, EPISODIOS DE MARCADA ANSIEDAD.

LA INSTITUCIÓN CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDO, NO ES ADSCRITA A LA EPS SANITAS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD, NO ES RED DE DIRECCIONAMIENTO. EL PACIENTE SE ENCUENTRA EN TRATAMIENTO DE SU ADICCIÓN AL ALCOHOLISMO DE MANERA PARTICULAR EN LA IPS CARDYNAL DESDE ENERO 2020.

LA EPS SANITAS LE HA AUTORIZADO PARA SU PATOLOGÍA ATENCIONES POR URGENCIAS, HOSPITALIZACIONES, HOSPITALIZACIONES EN CLÍNICA PSIQUIÁTRICA, CONSULTA CON PSIQUIATRA, NUTRICIONISTA.

EL SEÑOR OSCAR ZAPATA NO CUENTA CON ORDEN MEDICA PARA REMISIÓN AL PROGRAMA DE ADICCIONES.

PARA TENER DERECHO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA EPS SANITAS (EVALUACIONES CON ESPECIALISTAS, AYUDAS DIAGNÓSTICAS, MEDICAMENTOS), DEBE CONSULTAR CON MEDICOS E INSTITUCIONES ADSCRITAS A LA EPS SANITAS.

SE AUTORIZA CON SOLICITUD 131971573 EVALUACIÓN CON PSIQUIATRA PARA EVALUACIÓN DE SU TRATAMIENTO DE SU ADICCIÓN AL ALCOHOLISMO, LE ASIGNAN CITA POR TELECONSULTA DEL CENTRO MEDICO MEDELLÍN CON LA DOCTORA JULIANA RODRIGUEZ PARA EL LUNES 7 DE SEPTIEMBRE 2020 A LAS 7:00 AM.

SE LE INFORMA LA PROGRAMACIÓN DE LA CITA MEDICA CON PSIQUIATRA A LA SEÑORA NATALY ZAPATA AL CELULAR 3003019312 SOBRINA DEL SEÑOR OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE, ENTIENDE Y ACEPTA.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

IGUALMENTE SE INFORMA A LA IPS CARDYNAL A LA SEÑORA TATIANA VELEZ, CELULAR 3156877235 INSTITUCIONAL SOBRE LA ASIGNACIÓN DE LA CITA MEDICA CON PSIQUIATRA PARA EL SEÑOR OSCAR DUVARY ZAPATA.

Que la jurisprudencia respecto a solicitudes u ordenes medicas provenientes de galenos no adscritos a la EPS correspondiente, es que deben ser rechazadas de plano, pues se desconoce el manejo integral dado al paciente, por lo cual considera la entidad accionada que es pertinente que el paciente acceda a los servicios ofrecidos por la EPS, para ser valorado por sus profesionales y de esa manera se de el diagnostico y tratamiento de su enfermedad.

Que al paciente se le brindaron las condiciones necesarias para la continuidad del servicio en la red a la cual este no quiso acceder dado que prefería la atención particular que no puede brindar mi representa dado que solo puede brindar la otorgada dentro de la red de SANITAS, según el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 que establece la libre escogencia.

Que si lo que pretende el accionante es el cubrimiento de la atención particular, se tiene que Sanitas EPS en ningún momento negó el acceso a los servicios de salud a la paciente, dado lo argumentado por el proceso de gestión en salud, solo que la accionante prefirió la atención particular siendo su obligación asumir los costos de la misma, conforme a la tutela indicada por la accionante, que no puede ser exigible a mi representada dado que no somos sujeto pasivo de ella.

Que es claro que ni la vida ni la salud de la paciente en conexidad con ésta se encuentran en riesgo por conducta alguna de SANITAS EPS. En este caso tenemos que se puso en marcha el presente mecanismo constitucional sin fundamento alguno PUES ESTA EPS NO HA NEGADO NINGÚN SERVICIO.

Que, con base a lo anterior, pretende que:

- Se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE por los motivos expuestos, y en consecuencia DENIEGUE las pretensiones de la demanda de tutela, MÁS CUANDO NO HAY ORDEN MÉDICA O EXISTIÓ ALGUNA POR PARTE DE MÉDICO ADSCRITO A LA EPS SANITAS SOBRE LA INTERNACIÓN EN LA IPS CARDYNAL.
- Se DENIEGUE la pretensión de PAGO DE REEMBOLSO, teniendo en cuenta que el paciente accedió al servicio de manera particular, sin verificar previa autorización por esta EPS. Además, que la discusión acá radica en un derecho meramente económico, y no fundamental, por lo que el presente litigio deberá ser visto por el juez natural de la causa, más cuando no se acreditó ningún perjuicio irremediable o razones por las cuales la petición no puede darse en el marco de un proceso judicial con oportunidad de contradicción y revisión de pruebas (no simplemente sumarias).
- Finalmente se solicita tener en cuenta que la paciente no acreditó las razones OBJETIVAS por las cuales se debe acceder a la prestación de servicio en salud a su favor en una IPS fuera de la red de atención de la EPS, teniendo en cuenta que, no hay prueba, al menos sumaria, en la que se verifique que la red de atención que ofrece la EPS no cumple con las condiciones necesarias para la atención del paciente.





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

- De manera subsidiaria y de no acceder a las solicitudes, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE solicita:

a. Que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO POS, EXCLUIDOS DEL POS Y LO QUE SUPERE EL PRESUPUESTO MÁXIMO DE REEMBOLSO: REEMBOLSO POR SERVICIOS MÉDICOS PARTICULARES, y TRATAMIENTO INTEGRAL que en virtud de la orden de tutela se suministre a la paciente.

b. Que el fallo se delimite cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, esto es: Y919: ALCOHOLISMO, NIVEL DE INTOXICACION NO ESPECIFICADO, estableciéndose que la prestación de las tecnologías en salud procede siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

c. Asimismo, se solicita tener en cuenta que sólo será el médico tratante es el que establece la pertinencia de una internación o no en un centro de rehabilitación.

d. Se advierta que el contenido mismo del tratamiento integral no es abstracto y el juez de tutela en el momento de dar una orden en tal sentido, deberá cumplir con el estudio juicioso que impone 1. La afectación de la vida y salud del paciente y 2. QUE EL TRATAMIENTO DEL PACIENTE ESTÉ PREFECTAMENTE TRAZADO AL MOMENTO DE LA QUEJA DE TUTELA, ENTENDIENDO QUE NO SE PUEDE SUPONER BAJO SUPUESTOS QUE NO SE HAN CONCRETADO EN LA REALIDAD (Sentencia T 081 de 2019: La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes)

Anexa a su respuesta el certificado de afiliación y de aportes del accionante y de su esposa.

2. CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDO IPS S.A.S.

La entidad mediante su representante legal, el señor ANDRES FERNANDO MURIEL CASTAÑO, da respuesta a la presente acción de la siguiente manera:

CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDO IPS S.A.S., tiene por objeto social el fomento, la promoción, el desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, con problemáticas de adicción a sustancias psicoactivas y adaptabilidad social, mediante el desarrollo de proyectos encaminados a promocionar una ayuda integral procurando su desempeño como personas útiles a la sociedad.

Que cabe aclarar que en la actualidad CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDO IPS S.A.S., no tiene alianza o vínculos contractuales con SANITAS EPS, sin embargo, hemos tenido varios pacientes de SANITAS EPS en tratamiento cumpliendo lo definido en la acción de tutela.



Que una vez revisada su base de datos, se evidencia que el señor OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE, identificado con cédula de ciudadanía número 71.717.463, ingresó a las instalaciones de CARDYNAL el día 7 de enero de 2020 y actualmente se encuentra bajo tratamiento prescrito por un médico especialista en psiquiatría y en salud mental, idónea para pronunciarse en este tipo de situaciones.

Que una vez revisada la historia clínica del paciente, se evidencia que los profesionales de CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDO IPS S.A.S., diagnosticaron que OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE, se encuentra en la Institución por **TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, SINDROME DE DEPENDENCIA, "TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO AL USO DE ALCOHOL F102; EPISODIO DEPRESIVO EN REMISIÓN F321, CRISIS DE PÁNICO F411, RASGOS DISFUNCIONALES DE PERSONALIDAD"**, por lo tanto, los profesionales en salud mental determinan que debe continuar un manejo en modalidad de intramural, puesto que el paciente podría generar alteraciones significativas en su estabilidad cognitiva, emocional y comportamental, en razón al cuadro clínico que presenta.

Que, de acuerdo al informe de la Doctora Laura Camila Arredondo C., psicóloga tratante del paciente se evidencia la evolución satisfactoria del paciente, la cual expresa que:

"En los primeros meses de su proceso el paciente contaba con escasa consciencia de enfermedad, se encontraba con síntomas depresivos los cuales fueron manejados con el tratamiento farmacológico; paciente con introspección escasa, prospección poco realista y juicio debilitado. Se trabajó en las primeras etapas de su proceso la desintoxicación y compromiso en el tratamiento interno, con el reconocimiento de factores desencadenantes del consumo de alcohol, además de identificar disfuncionalidad de este en el ámbito comportamental, cognitivo y emocional. Adicionalmente, poco a poco el trabajo se enfocó en reconocer algunos estímulos y las creencias desencadenantes de su consumo, en donde se destaca la evitación (a nivel emocional, cognitiva y conductual) como estrategia de afrontamiento, además presenta dificultades en las relaciones interpersonales y familiares, factores que se han estado trabajando a lo largo de su proceso terapéutico.

Actualmente el paciente avanza en el cumplimiento de objetivos terapéuticos relacionados con la modificación de sus conductas impulsivas y control de sus emociones, logra reconocer factores desencadenantes del consumo de sustancias psicoactivas y la reestructuración de las ideas asociadas al mantenimiento de su consumo y conductas desadaptativas aprendidas en el estilo de vida que llevaba. El paciente se encuentra modificando sus conductas asociadas a sus rasgos de personalidad, diagnósticos y demás características que le permitan un mayor control emocional, manejo de sus comportamientos y cogniciones ansiosas para un desarrollo adecuado tanto dentro como fuera de su proceso. Sin embargo, el paciente aún debe trabajar en la incrementación de su introspección que le permitan la identificación de factores de riesgo y las estrategias para mantenerse en un estilo de vida positivo, también debe reforzar asuntos como las habilidades para la vida y todo lo relacionado a su enfermedad puesto que se encuentra en la etapa de mayor exigencia tanto a nivel físico como emocional para el manejo de estrategias asertivas para su proceso. También debe realizar las pruebas neuropsicológicas que permitan mayor claridad de su estado cognitivo y las recomendaciones de lo que se perciba allí.

Que atendiendo a lo anterior, por recomendaciones de los profesionales de la salud mental tratantes del paciente OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE, es recomendable que el



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

tratamiento siga siendo desarrollado en CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDA IPS S.A.S., en virtud del progreso en el manejo positivo de sus comportamientos y a la adaptabilidad satisfactoria que ha podido lograr el paciente en su proceso, así pues el abandono del tratamiento de forma repentina en la institución puede traer serias repercusiones en la evolución que hubiere podido presentar.

Que los hechos manifestados por el accionante son ciertos en lo relacionado con nuestra competencia como institución tratante del paciente.

Aunado a la respuesta, se anexa el informe del proceso elaborado por la psicóloga LAURA CAMILA ARREDONDO C.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal, la parte accionante actuando a nombre propio y la parte accionada y vinculada, por intermedio de sus representantes legales y directamente relacionada con los hechos y pretensiones de la tutela.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico para resolver se sintetiza en determinar si procede a través de la acción de tutela el reintegro de dinero de servicios de salud asumidos por la esposa del paciente y si el no tratamiento en la modalidad intramural prescrito por una médica no adscrita a la SANITAS EPS para el manejo de su condición vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante. De igual forma, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

La tesis que sostendrá el despacho, es que SANITAS EPS está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante con la omisión de garantizar el tratamiento intramural que requiere el accionante para el manejo del trastorno mental causado por su adicción al alcohol. Así mismo se ordenará el tratamiento integral de su patología.

Respecto a la petición de reembolso, la misma se negará por ser improcedente.

Tesis que se fundamenta bajo las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

1.1 Legitimación en la causa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.





Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto la accionante **OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE** actúa en nombre propio.

Ahora, se tiene acreditada la legitimación por pasiva por parte de **SANITAS EPS**, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por ser esta la presunta transgresora de los derechos fundamentales del accionante, en ocasión a la prestación del servicio público de salud.

1.2 Inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues el tratamiento reclamado aún se encuentra en proceso, considerando esta como actual, razón por la cual la acción de tutela es ejercida en un término prudencial.

1.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos. Sentencia T 513 de 2017.

La Corte Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, **toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo.** Además, porque el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.

Así, afirma la Corte que cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:

*“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. **Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo**”.* Negrillas intencionales del despacho.



Sin embargo, la Corporación ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital.

Según la jurisprudencia constitucional, la tutela únicamente procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, cuando se reúnan las siguientes circunstancias especiales y excepcionales:

“i) el medio de defensa judicial no es idóneo, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, entre las que se encuentran la edad del interesado o su condición de vulnerabilidad; ii) la empresa prestadora del servicio de salud haya negado proporcionar la atención sin justificación legal, dilatando su cumplimiento, o estaba en presencia de un servicio de urgencia; y iii) existe orden del médico tratante que sugiere su suministro, con independencia de que el profesional de la salud referido sea adscrito a la EPS encargada de prestar el servicio”.

1.4 Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T 196 de 2018.

Aduce la Corte Constitucional que el artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Afirma que una marcada evolución jurisprudencial de esa Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015, **le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se les impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición (...)”.**

Aduce igualmente que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esa Corporación, la cual mediante sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En conclusión, afirma la Corte que tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, **han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.**





1.5 Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud que se requieran, con calidad, eficacia y oportunidad. Sentencia T 195 de 2010:

Afirma la Corte que todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), **están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido.**

Por consiguiente, **“si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”**

Ahora, se aduce por parte de la corporación que el derecho que tiene los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera - incluido en el POS – haya sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. En ese sentido, **cuando “el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”**

Del mismo modo, enfatiza la corte que los servicios de salud que se presten a los usuarios deben ser de calidad. **Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no le sea suministrado un medicamento o realizado una intervención de mala calidad, que desmejore su salud.**

Así pues, afirma el máximo órgano constitucional que estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, la Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.

Así, la Corte explica que la jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una



administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Por último, la Corte Constitucional ha defendido insistentemente el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud una vez éste haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

Afirma que este derecho, no sólo protege el derecho a mantener el servicio sino que también garantiza las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo, en consonancia con lo dispuesto en las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, salvo que el cambio de las condiciones de acceso al servicio tenga como (i) finalidad garantizar el disfrute del nivel más alto de salud posible de la persona, (ii) no constituya una afectación injustificada del principio de progresividad del derecho a la salud ni afecte el contenido esencial de los postulados de accesibilidad y calidad; y (iii) no implique una barrera que impida específicamente el acceso del paciente.

1.6 El derecho fundamental a la salud, tratamiento integral y prohibición de imposición de barreras administrativas. Principio de integralidad del derecho a la salud. Sentencia T 208 de 2017.

Afirma la Corte que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes. De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.”

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.





En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

1.7 La validez del concepto del médico tratante no adscrito a la E.P.S. Sentencia T 036 de 2013

Ha dicho la corte que, le corresponde al galeno tratante la labor de determinar qué servicios de salud requiere un paciente, con fundamento en criterios científicos y su conocimiento de la historia clínica de cada persona¹. **Como regla general, este Tribunal ha sostenido que el concepto médico relevante será el emitido por quien está adscrito a la entidad que tiene el deber de garantizar la prestación del servicio de salud², por lo que el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto. Sin embargo, ha admitido la validez del dictamen del médico no adscrito a la empresa promotora de salud cuando ésta lo conoce y, aun así, no lo descartó con base en información científica debido a que:**

“(i) se valoró inadecuadamente a la persona o porque (ii) ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión, es decir, cuando el concepto del médico externo se produce en razón a la ausencia de valoración médica por los profesionales correspondientes, lo que indica mala prestación del servicio. También ha indicado la jurisprudencia que la orden médica externa debe ser tenida en cuenta por la EPS (iii) si en el pasado ha valorado y aceptado los conceptos del médico externo como médico tratante o cuando (iv) no se opone y guarda silencio cuando tuvo conocimiento del concepto del médico externo.”

Además, este Tribunal ha destacado la necesidad de valorar el informe del galeno no adscrito **“cuando éste se produce en razón a la ausencia de valoración médica por los profesionales correspondientes, sea cual fuere la razón que dio lugar a la mala prestación del servicio³. También ha indicado la jurisprudencia que la orden médica obliga a la entidad, si en el pasado ha valorado y aceptado sus conceptos como ‘médico tratante’, incluso así sean entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.**

Así, las hipótesis excepcionales ante las cuales las E.P.S. deben atender los dictámenes de médicos tratantes externos a su red, exigen de dichas entidades su estudio con el fin de confirmarlos, descartarlos o modificarlos, teniendo en cuenta el caso concreto y conocimientos técnicos y científicos.

Sentencia T 235 de 2018

En tales casos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes,

¹ Sentencia T-760 de 2008.

² Sentencias T-0344 de 2002 y T-760 de 2008.

³ Al respecto ver las sentencias T-304 y T-835 de 2005 y T-1041 de 2005.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado también puede darse como resultado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.

Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

- (i) Existe un concepto de un médico particular;
- (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud;
- (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.

1.8 La acción de tutela para suministro de medicamentos o tratamientos incluidos en el POS – procedencia. Sentencia T 414 de 2016.

La Corte Constitucional ha sostenido que el mecanismo de tutela es procedente en los casos en que las entidades promotoras de salud se rehúsan a ofrecer los tratamientos, procedimientos, medicamentos e insumos que los pacientes necesitan y están contemplados dentro del plan de beneficios, pues en esos casos es diáfano que los mismos forman parte del catálogo de servicios asistenciales cuya cobertura a la población ha sido plenamente definida por el Estado, a través de las resoluciones del Ministerio de Salud, y en esa medida, las ha asignado como tareas ordinarias a los prestadores de la atención en salud.

1.9 El derecho a la salud de las personas que sufren trastornos mentales derivados de farmacodependencia o drogadicción. Sentencia T 124 de 2014.

En esta sentencia, después de hacer un recorrido de como las adicciones tanto a drogas como al alcohol se han convertido en un problema de salud pública, menciona la alta corporación que:

Lo anterior ha sido múltiples veces reiterado por esta corporación frente a casos incoados contra entidades prestadoras del servicio de salud, que no autorizan o rechazan las peticiones de internación de personas adictas a sustancias psicoactivas, incluido el alcohol, so pretexto de estar excluidas del POS, lo cual evidentemente no tiene sustento legal ni constitucional. Así, por ejemplo, en sentencia T-566 de julio 8 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, se insistió:

“... las personas que padecen de drogadicción se enfrentan a un trastorno de tipo psiquiátrico que disminuye el goce de su derecho a la salud. Esta situación limita su capacidad de autodeterminación, y pone bajo constante amenaza su integridad psíquica y física por eventuales sobredosis o trastornos de depresión. Además, ha resaltado que el sujeto farmacodependiente debe afrontar una profunda afectación en las órbitas familiar, laboral y social.”

(...)

Consecuencialmente, esta Corte ha señalado que es primordial exigir a todos los estamentos comprometidos en la prestación de los servicios de salud, que los proporcionen de la mejor manera, también a las personas que padezcan enfermedades



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

mentales, para garantizar el uso de todos los medios de los que razonablemente se dispone, en aras de acceder al desarrollo máximo de la capacidad psíquica del paciente.

Por lo tanto, quienes sufren enfermedades y trastornos psicológicos derivados del consumo de sicotrópicos, tienen derecho a acceder a servicios que les permitan alcanzar el mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, tanto dentro del régimen contributivo como del subsidiado, asumir su costo.

VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela se instauró con el fin de que se tutele los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y a la salud del señor **OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE**.

Ahora, dentro del plenario se tiene por probado lo siguiente:

- Que el accionante se encuentra afiliada a **SANITAS EPS**, régimen contributivo, como segundo cotizante, su estado actual es ACTIVO y su base de cotización es un salario mínimo, tal y como consta en el certificado aportado por la EPS.
- Que la esposa del accionante, la señora LUZ STELLA BOTERI CLAVIJO, presenta un ingreso base de cotización variable pero no es menor a \$13.117.300 para el presente año.
- Que el señor OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE, según varios conceptos emitidos por su EPS ha sido diagnosticado con **Trastorno mixto de ansiedad/depresión** y también **Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso del alcohol: síndrome de dependencia**, tal y como obra en la historia clínica aportada por el accionante.
- Que desde enero del presente año se encuentra en tratamiento en la modalidad intramural en la entidad CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDA IPS S.A.S., la cual no pertenece a la red de prestadores de SANITAS EPS.
- Que según el diagnóstico de la Institución en la cual se encuentra internado, el accionante padece **TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, SINDROME DE DEPENDENCIA, "TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO AL USO DE ALCOHOL F102; EPISODIO DEPRESIVO EN REMISIÓN F321, CRISIS DE PÁNICO F411, RASGOS DISFUNCIONALES DE PERSONALIDAD"**, por lo tanto, los profesionales en salud mental determinan que debe continuar un manejo en modalidad de intramural, puesto que el paciente podría generar alteraciones significativas en su estabilidad cognitiva, emocional y comportamental, en razón al cuadro clínico que presenta.
- Que a la fecha no le ha sido autorizado por parte de su EPS el tratamiento intramural para el tratamiento de su padecimiento.





1. Asumir el pago del tratamiento para adicciones (Mensualidad en atención institucional no hospitalaria al consumidor de sustancias psicoactivas/ servicios médicos internamiento de larga instancia) a la entidad CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDO IPS. SAS., y cubrir de manera integral todos los requerimientos médicos que se derivan del proceso de rehabilitación.

Se hace necesario mencionar que una vez revisada la **Resolución 3512 de 2019**, por medio de la que el Ministerio de Salud y la Protección Social realizó una actualización de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, se estableció que en su artículo 64, lo siguiente:

Artículo 64. Atención con internación en salud mental para la población en general. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen la internación de pacientes con trastorno o enfermedad mental de cualquier tipo durante la fase aguda de su enfermedad o en caso de que esta ponga en peligro su vida o integridad. la de sus familiares o la comunidad.

En la fase aguda, la financiación con recursos de la UPC para la hospitalización podrá extenderse hasta 90 días continuos o discontinuos por año calendario; de acuerdo con el concepto del equipo profesional de la salud tratante, siempre y cuando estas atenciones se enmarquen en el ámbito de la salud y no correspondan a estancias por condiciones de abandono social.

En caso de que el trastorno o enfermedad mental ponga en peligro la vida o integridad del paciente, la de sus familiares o la comunidad, la financiación con recursos de la UPC para la internación será durante el período que considere necesario el o los profesionales tratantes.

Parágrafo 1. A criterio del profesional de salud tratante, la internación en salud mental se manejará de manera preferente en el servicio de hospitalización parcial. según la normatividad vigente y en servicios debidamente habilitados para tal fin. Este tipo de internación no tiene límites para su financiación con recursos de la UPC.

Parágrafo 2. Para el caso de internación por salud mental, la atención mediante hospitalización total o parcial comprende además de los servicios básicos, la psicoterapia y atención médica especializada, así como las demás terapias y tecnologías en salud financiadas con recursos de la UPC, de acuerdo con la prescripción del profesional tratante. Lo anterior. sin perjuicio de lo dispuesto en la financiación con recursos de la UPC para el ámbito ambulatorio. **Parágrafo 3.** La financiación con recursos de la UPC para las prestaciones especiales en salud mental para personas menores de 18 años de edad se encuentra descrita en el título IV del presente acto administrativo

También debe decirse que el Ministerio de Salud y Protección Social, en su página web, en el ABC de la Unificación del POS, da a entender que la adicción al alcohol es considerada un trastorno o enfermedad mental, manifestándolo de la siguiente manera: *“La atención en salud mental está incluida en el POS independientemente de su causa. Los afiliados al régimen contributivo o al régimen subsidiado, con un trastorno o enfermedad mental como lo es la adicción al alcohol según el Plan Obligatorio de Salud contenido en el Artículo 1 del Acuerdo 029 de 2011 tienen derecho a que la EPS le cubra (...)”.*

Por lo cual, no es de recibo lo afirmado por la entidad accionante que la solicitud del accionante del tratamiento en modalidad intramural se encuentre excluido del plan obligatorio de salud,



adicional a lo dicho por la corte, en el siguiente sentido ” ***quienes sufren enfermedades y trastornos psicológicos derivados del consumo de sicotrópicos, tienen derecho a acceder a servicios que les permitan alcanzar el mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, tanto dentro del régimen contributivo como del subsidiado, asumir su costo***”

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por SANITAS EPS que dicho tratamiento no fue realizado por un médico adscrito a la EPS, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sido enfática en se estaría vulnerando el derecho a la salud cuando se niegue el respectivo servicio médico solo bajo el argumento de que lo prescribió un galeno no adscrito, a pesar de que exista: **1. un concepto de un médico particular, 2. Que este sea un profesional reconocido que hace parte del sistema de salud y 3. Que la entidad no haya podido desvirtuarlo**, en el sub lite, se cumplen todos los presupuesto esbozados por la corte para darle valor al diagnóstico del médico tratante del accionante, pese a no estar dentro de la red de prestadores de la EPS accionada, ello por cuanto, el actor fue llevado a un centro médico particular, porque el tratamiento que venía prestando la EPS, no era idóneo, prueba de ello, fue la remisión del actor a urgencia y la UCI, es decir, ante un tratamiento no eficiente, es entendible que los parientes del actor busquen uno que garantice la recuperación del paciente, el galeno que lo trata es un profesional que hacer parte del sistema de salud, y la EPS no los desvirtuó científicamente.

Ahora bien, partiendo de que el tratamiento requerido por el señor OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE, se encuentra dentro del POS y que se cuenta con una valoración médica que evidencia la necesidad de practicarse para la pronta recuperación del paciente, se ordenara a SANITAS EPS que remita al accionante a una IPS con quien tenga convenio y que pueda prestarle el mismo servicio y en la misma calidad que está siendo prestado por CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDA IPS S.A.S, garantizar el traslado sin poner en riesgo el tratamiento recibido ni el avance obtenido; de no poder garantizar la continuidad en el tratamiento en idénticas o mejores condiciones, deberá seguir prestando el tratamiento en CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDA IPS S.A.S.

También deberá la EPS, garantizar el tratamiento integral de la patología padecida por el accionante sin dilación alguna.

2. Reembolso de las mensualidades realizados de enero al mes de agosto a la entidad CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDA IPS S.A.S, por el tratamiento prestado al señor OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE.

Respecto a este particular se tiene que la actora aporó las facturas de los pagos de la mensualidad realizadas por su esposa por la atención particular prestada por la entidad CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDA IPS S.A.S., por lo tanto, pasa el Despacho a analizar los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para que eventualmente proceda el reembolso de gastos médicos a través de la acción de tutela, estos son:

Al respecto hay que decir que no existe una situación apremiante que pueda colegir el Despacho como urgente y que vulnere el mínimo vital del accionante, pues se tiene que el mismo se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en calidad de cotizante, además, de que no se acredita que con el pago que realizó de forma particular se hayan afectado sus necesidades básicas y de su núcleo familiar, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras; es más, en el sub





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

lite se encuentra probada alta capacidad económica con que cuenta la esposa del señor **OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE** y de su relación se deriva la obligación de solidaridad entre cónyuges, así que esta podía responder por dichos gastos y esperar que la vía ordinaria se pronuncie acerca del reembolso.

Que los medios ordinarios con que cuenta el accionante son idóneos para resolver su caso, como quiera que no existe un perjuicio irremediable que habilite al juez constitucional, entrometerse en la competencia de la justicia ordinaria, por otra parte, si bien, el tratamiento que venía prestando la EPS, no era idóneo para el tipo de patología padecido por el actor, no existe una orden que la EPS haya incumplido, y que hagan que se sustraído ilegalmente de la prestación del servicio de salud.

En ese orden de idea, la acción de tutela no es procedente para obtener el reembolso de los gastos ocasionados por el tratamiento en la entidad CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDA IPS S.A.S, además que el actor no fue quien asumió el pago de los mismos, por lo tanto, tampoco está legitimado para reclamar dicho reembolso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE** identificado con cedula de ciudadanía número 71.717.463, en contra de SANITAS EPS, para la protección de los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana y mínimo vital.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS, que a través de su representante Legal o de quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo hubiere hecho, remita al señor **OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE** a una IPS con quien tenga convenio y que pueda prestarle el mismo servicio y la misma o mejor calidad que el que venía ofreciendo en la entidad CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDA IPS S.A.S., sin poner en riegos el tratamiento recibido ni el avance obtenido, en caso contrario, deberá seguir prestando el servicio en CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDA IPS S.A.S, hasta la recuperación de su salud.

TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL, en consecuencia, se ORDENA a **SALUD TOTAL EPS**, que a través de su representante Legal o de quien haga sus veces, autorice todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, que requiera el señor **OSCAR DUVARY ZAPATA TANGARIFE**., que se deriven de su patología **TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, SINDROME DE DEPENDENCIA**, siempre y cuando fueren ordenados por sus médicos tratantes, servicios que deberá prestar de manera oportuna y eficiente

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDA IPS S.A.S.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

QUINTO: NEGAR por improcedente el reembolso de lo pagado a CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDA IPS S.A.S, por el tratamiento del actor, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De no ser impugnado este fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

Juez

10

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e641130a496cc3d53105abf33ab28b77b72f1bedef43d9dd984a95d14922ea6f
Documento generado en 08/09/2020 01:40:04 p.m.